

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la demandada AGRECÓN INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE S.A.S no se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho por auto del 4 de abril de 2022, y el término para proceder de conformidad se encuentra vencido desde el 8 del mismo mes y año.

Manizales, 25 de abril de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado por la señora DIANA CRISTINA CALDERÓN WALTEROS contra el señor JOSÉ DUVEL BOTERO CARDONA, la sociedad AGREGÓN INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFÉ S-A-S y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, proceso radicado con el número 17001310300620210026300, se decidirá lo pertinente, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

1. El día 23 de marzo de 2022 se presenta escrito suscrito por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la apoderada de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y la apoderada del demandado señor JOSÉ DUVEL BOTERO CARDONA, en el cual manifiestan que llegaron dentro de este proceso la señora DIANA CRISTINA CALDERÓN WALTEROS y la aseguradora mencionada llegaron a un acuerdo conciliatorio como indemnización de los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito acaecido el día 10 de mayo de 2021 y que dieron origen a la presente demanda. Por lo anterior, solicitan dar por terminado el proceso sin condenar en costas.

De otro lado, por auto del 4 de abril de 2022 se requirió a la demandada AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFÉ S.A.S para que se manifestara sobre la solicitud de no condenar en costas por acceder a la solicitud de terminación del proceso, so pena de entender que se encuentra de acuerdo con la misma, y dicha entidad guardó silencio.

2. En lo atinente al desistimiento de la demanda, el artículo 342 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...).”*

Tenemos que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en la norma citada, a saber: No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el desistimiento se hizo frente a todas las pretensiones y de forma incondicional.

En consecuencia, y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, sin lugar a condena en costas por mandato del inciso primero del artículo 316 num 1 C.G.P. Finalmente, no procede el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretó ninguna.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, el presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado por la señora DIANA CRISTINA CALDERÓN WALTEROS contra el señor JOSÉ DUVEL BOTERO CARDONA, la sociedad AGREGÓN INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFÉ S-A-S y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, proceso radicado con el número 17001310300620210026300, de conformidad con el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros y sistemas que se manejan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 26/abr/2022*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d524b6bbe06acf707ae25abccc9396a97f3bff5d9ad2ce982d40dc135ea77**

Documento generado en 25/04/2022 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>